



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10383.1/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 14 de junio de 2023, constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único [REDACTED], empleado público y árbitro acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del Presidente de la Junta Arbitral, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral válido entre las partes, para que resuelva el litigio en defecto de un acuerdo.

El árbitro comprueba que constan debidamente notificadas a ambas partes la citada resolución, así como la fecha de la audiencia escrita, por lo que procede el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la: discoformidad con las facturas de electricidad de la calle [REDACTED], de [REDACTED], en relación con la tarifa, consumo y los conceptos facturados desde el mes de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

La parte reclamante presenta reclamación de consumo, solicitando someter la misma al sistema arbitral de consumo, contra la mercantil [REDACTED], en la que indica:

- Que la Reclamada le factura excesivamente para el periodo 02.06.2022 a 01.08.2022
- Que el consumo de mayo se lo computan en factura de junio (adjunta) y en factura de agosto
- Que le facturan junio con tarifa variable que no contrató hasta el 27.06.2022 y para la que tenía en vigor tarifa [REDACTED]; para ese mismo mes le cobran otros conceptos que no corresponden, como son «financiación bono social» y «Mecanismo de ajuste RDL 10/2022».
- Que reclama dicha factura, haciéndole una revisión con un cargo extra de los mismos conceptos otra vez más un cobro de exceso de consumo que no procede. Es decir, en lugar de enmendar a la baja le vuelven a cobrar otra vez más por el consumo.

Las pretensiones de la parte reclamante son:

- Que [REDACTED] revise y rehaga sus facturas por el consumo de junio con SU tarifa [REDACTED] de 45 euros/mes y según contrato en vigor hasta el 1.7.22.
- Que haga lo mismo para la del consumo de julio, con tarifa por consumo contratada el 27.6 a las 10:45 por llamada telefónica que Le consta grabada, y de aplicación a partir del consumo del 02.08.2022.
- Y que con esas dos facturas revise el importe que le han cargado en exceso, procediendo a devolverle a su cuenta dicho importe.



Comunidad de Madrid

La parte reclamada contesta a la solicitud de arbitraje de la Reclamante en los siguientes términos:

- Que acepta el arbitraje propuesto
- Que se inicia el presente expediente como consecuencia de la reclamación presentada por la Sra. [REDACTED] con el cambio de tarifa realizado en su facturación de electricidad de la calle [REDACTED], y con el consumo y los conceptos facturados
- Que la Reclamante tenía contratada una tarifa [REDACTED] para el contrato de electricidad del suministro anteriormente mencionado.
- Que el 27/6/2022 contactaron con la cliente para ofrecerle un cambio de tarifa a la Tarifa [REDACTED], que fue aceptada por la Sra. [REDACTED]
- Que dicho cambio se hizo efectivo en su siguiente factura, [REDACTED] del 8/8/2022 y 170,80 € en la que aplicaron la Tarifa [REDACTED]. En dicha factura se incluyó el Mecanismo de Ajuste Real Decreto-Ley10/2022, que debe aplicarse a todos los contratos en los que se haya realizado una modificación de contrato con posterioridad al 26/4/2022. Asimismo, se factura el concepto Financiación del Bono Social.
- En la anterior factura emitida se había incluido consumo hasta el 30/4/2022, por lo que en dicha factura se factura el consumo desde el 1/5/2022.
- Que tras recibir una reclamación de la cliente en la que se mostraba disconforme con dicha factura, el 25/8/2022 emitimos la factura de ajuste [REDACTED] de 18,76 € en la que se calcula el importe que habría resultado de haber seguido con la Tarifa [REDACTED] y, al haber superado el consumo máximo de su tarifa plana, el importe es 18,46 € mayor que el de la factura emitida con Tarifa [REDACTED].
- Que tras recibir una nueva reclamación de la cliente y para no ir en contra de sus intereses, anularon la factura [REDACTED] del 25/8/2022 y 18,76 € y emitieron en su lugar la factura de abono [REDACTED] del 13/10/2022 y 6,45 €.
- Que actualmente la Reclamante sigue teniendo la tarifa [REDACTED], habiendo comprobado que los conceptos facturados son correctos y el cambio de tarifa fue confirmado por la Reclamante en la llamada realizada el 27/6/2022. Asimismo, no existe duplicidad de consumo”.

Que la Reclamante contesta lo siguiente a las alegaciones de la Reclamada:

- Que la Reclamada le ha abonado un importe, pero no le ha enviado las facturas correctas con los consumos corregidos y, por tanto, el cálculo del importe abonado es completamente opaco, no disponiendo de las facturas correctas que solicitaba, corrigiendo las erróneas y excesivas: junio y julio”.
- Que en su reclamación, además de que revisaran los consumos y los cargos duplicados y le abonaran la diferencia cargada en exceso, les solicitaba las facturas correctas mes a mes: la corrección de las facturas mensuales: una para junio con tarifa plana, una para julio con tarifa por uso.
- Como no le han enviado ninguna corrección de las facturas tal como solicitó, no sabe a qué se corresponde el abono que le han realizado, ni si es correcto o erróneo.”

La parte reclamada aporta escrito en el que indica que “... Desde la fase de mediación a la convocatoria de arbitraje no ha habido modificaciones ni gestiones nuevas respecto al objeto de reclamación, por lo que esta compañía se reitera en las alegaciones remitidas a su organismo el pasado 16 de noviembre...”

Adjuntando nuevamente facturas y carta de alegaciones presentadas con anterioridad.

Resultado de la audiencia a las partes.

La parte reclamante, tras recibir notificación de citación de la audiencia arbitral escrita, indica que “... Acabo de recibir el aviso de notificación de mi expediente 21-ARBC-10383.1/2022 y tal, como



Comunidad de Madrid

figura en este correo electrónico que les estoy reenviando, les informo de que la reclamación está resuelta dado que [REDACTED] subsanó el error y realizó el abono correspondiente a mi cuenta bancaria. Por tanto les solicito que consideren este expediente como concluido...”

La parte reclamada, tras recibir notificación de la audiencia escrita, aporta escrito de fecha 31 de marzo de 2023 en el que indica “... Desde la fase de mediación a la convocatoria de arbitraje no ha habido modificaciones ni gestiones nuevas respecto al objeto de la reclamación, por lo que esta compañía se reitera en las alegaciones remitidas a su organismo el pasado 16 de noviembre de 2023...”.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral emite el correspondiente **LAUDO CONCILIATORIO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 42 y 48 apartado 2 de Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y el art 36 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en este acto, el árbitro constata que las partes han llegado a un acuerdo que debe poner fin al arbitraje solicitado por la parte reclamante, en los términos antes expuestos.

La conformidad o avenencia se concreta en las referidas alegaciones de la parte reclamada y su aceptación por la parte reclamante, en base a lo cual se concede al citado acuerdo el carácter de laudo conciliatorio, dando por terminadas las actuaciones arbitrales con respecto a los puntos acordados.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados a principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.